

JUSTICIA INTERNACIONAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL.

DRA. MILAGROS BETANCOURT C.*

SUMARIO

I. La jurisdicción penal internacional. • La Corte Penal Internacional principal instancia que ejerce la jurisdicción penal internacional. 1. Principios reguladores. • Responsabilidad penal internacional individual. • Principio de Legalidad. • Principio de Complementariedad. 2. Competencia material de la Corte. 3. Ejercicio de la competencia por la Corte. • Venezuela ante la Corte Penal Internacional. II. Justicia Transicional. • Principios o pilares de la Justicia Transicional. • Venezuela ante un posible proceso de Justicia transicional. • Propuesta del Bloque Constitucional. III. Hilo conductor entre la justicia internacional y la justicia transicional. • Bibliografía.

* Abogado egresado de la UCAB. Estudios de postgrado en Derecho Administrativo y en Derecho Internacional Público en la Universidad de Alcalá de Henares, España y Academia de Derecho Internacional de La Haya. Embajador retirado del Servicio Exterior de Venezuela. Profesor de Derecho Internacional Público en la UCAB

I. LA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

La justicia internacional se ejerce a través de la jurisdicción penal internacional, definida como aquella ejercida por Tribunales de carácter internacional, *ad hoc* o permanentes, autónomos e independientes de los Estados u organismos internacionales que los crean, competentes para la atribución de responsabilidad penal internacional a individuos, por la comisión de determinados crímenes considerados como internacionales, acerca de los cuales tienen competencia material, de conformidad con sus respectivos estatutos.¹

Sus antecedentes responden a la necesidad constante de las naciones de contar con una instancia internacional para juzgar a los individuos responsables de crímenes horrendos cometidos, principalmente, durante los conflictos bélicos o en detrimento de la humanidad. El primero de ellos fue el tribunal especial constituido por las potencias aliadas al concluir la Primera Guerra Mundial mediante el *Tratado de Versalles*² destinado a juzgar al Kaiser Guillermo II de Alemania, el cual no pudo entrar en funciones pues por razones políticas no fue posible someter al ex Emperador a la jurisdicción de este tribunal.

Finalizada la guerra, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y Rusia, adoptaron el *Tratado de Londres* de 1945³, que crea el Tribunal Militar Internacional, que llevaría adelante los juicios en la ciudad de

¹ *Glosario de Justicia Internacional Penal*. Coordinadores Víctor Rodríguez Cedeño y Thairi Moya, CEPAZ. Caracas 2020.

² Tratado de Paz suscrito entre los Países Aliados y Alemania el 28 de junio de 1919, en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, en París, que puso fin oficialmente a la Primera Guerra Mundial. Entró en vigor el 10 de enero de 1920.

³ Llamado también Carta de Londres, fue suscrito entre las cuatro Potencias Aliadas de la Segunda Guerra Mundial-Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia el 8 de agosto de 1945. Para enjuiciar individuos y organizaciones acusados de crímenes de guerra, se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional.

Nüremberg y posteriormente, las disposiciones de dicho acuerdo se extendieron a los criminales de guerra de Japón y se creó el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente con sede en Tokio.

En la década de los noventa, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, decide entonces crear los Tribunales *Ad Hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, en 1992 y 1994, respectivamente⁴.

Es precisamente este año cuando se inician en las Naciones Unidas los trabajos para la creación de una Corte Penal Internacional (CPI), con la adopción del Estatuto de Roma en dicha ciudad el 17 de julio de 1998 y su entrada en vigor el 1º de julio de 2002⁵.

La Corte Penal Internacional principal instancia que ejerce la jurisdicción penal internacional.

La Corte es una institución permanente, independiente y autónoma, con una doble naturaleza:

Es una organización internacional: Integrada por Estados, creada mediante un Tratado Internacional; con estructura y financiamiento propio; objetivo específico y dotada de personalidad jurídica internacional. Con carácter de universalidad, abierta a la participación de todos los Estados que acepten en su integridad el Estatuto, pues no admite reservas (art. 126)

Es un órgano jurisdiccional: Destinado a impartir justicia por los crímenes internacionales más graves; Independiente y autónomo; decide su propia competencia y asegura las garantías procesales. Los

⁴ Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número 808 del 22 de febrero de 1992 y número 955 del 8 de noviembre de 1994, respectivamente.

⁵ De acuerdo con el artículo 126 del Estatuto entraría en vigor “el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”, lo que se produjo el 11 de abril de 2002.

Estados le ceden la competencia penal de la que son titulares, en determinadas condiciones.

Para comprender plenamente el funcionamiento de esta instancia, abordaremos tres elementos fundamentales que configuran el aspecto medular de su existencia, como lo son los principios reguladores, la competencia material (los crímenes internacionales) y el ejercicio de la jurisdicción internacional.

1. Principios reguladores:

- Responsabilidad penal internacional del individuo
- Principio de legalidad
- Principio de complementariedad

Responsabilidad penal internacional individual:

Este es un concepto relativamente novedoso, en virtud del cual **las personas pueden ser juzgadas y declaradas responsables de manera directa** por la comisión o participación en la comisión de actos u omisiones que les sean atribuibles, **si dichos actos son calificados por el derecho internacional como crímenes internacionales**, independientemente de la voluntad y las leyes del Estado de su nacionalidad. (resaltado nuestro)⁶

Vinculada con la condición de sujeto de derecho internacional de la persona humana, legitimada por los propios Estados en los tratados y acuerdos internacionales adoptados.

- Le otorga la capacidad para asumir las consecuencias por los hechos delictivos (crímenes internacionales) que cometa.
- Determina la competencia personal de la CPI
- *“Los crímenes contra el dº internacional son realizados por hombres, no por entidades abstractas, por lo que sólo castigando a los individuos que cometieron tales crímenes pueden ser*

⁶ Milagros Betancourt, *Tribunales Penales Internacionales. Lo humano como derecho. De lo internacional a lo local*. Universidad Católica Andrés Bello. Primera Edición. Impresos Miniples. Caracas, 2016. Pág. 199

aplicadas las disposiciones del derecho internacional” (fundamento del Estatuto Nuremberg)

La responsabilidad penal internacional del individuo es distinta a la responsabilidad internacional del Estado, aun cuando puede haber conexión entre ellas y generarse de manera simultánea.

- La del Estado: genera sanciones de carácter reparatorio; recordemos que el derecho internacional no es coercible.
- La del individuo: da lugar a sanciones de carácter punitivo, aun cuando también pueden imponerse sanciones pecuniarias (art. 79.2)

La responsabilidad penal internacional individual sólo se genera si existe intencionalidad, tal como lo establece el Estatuto de Roma y el preámbulo del documento denominado Elemento de los crímenes, complementario del Estatuto. Ello supone la concurrencia de un elemento intelectual o de conocimiento (*mens rea*) que implica que la persona actúe en conciencia de lo que hace y otro de intención referido a la voluntad de producir una determinada consecuencia.

Principio de Legalidad:

Como es sabido, este principio de derecho penal, reconocido universalmente, exige que tanto las conductas delictivas o las penas a imponer, estén previamente establecidas en un instrumento legal. Se refiere en particular a la necesidad de definir claramente los crímenes y las sanciones correspondientes.

Tiene una base consuetudinaria y se sustenta así mismo en la práctica internacional

Para su incorporación en el Estatuto de Roma se tomaron en consideración:

- La gravedad y trascendencia para la humanidad de los crímenes incluidos.

- El Compromiso de lograr textos de consenso para los diversos actores en la negociación.

Aparece expresamente recogido expresamente en los artículos 22 y 23 del Estatuto de Roma en sus dos vertientes:

- Material: de predeterminación normativa (*nullum crimen sine lege*)
- Formal de la garantía penal (*nulla poena sine lege*).

Se incluyeron además otros dos principios esenciales del derecho penal como, aspectos complementarios:

- Prohibición de la analogía (art.22.2) e
- Irretroactividad de la norma penal más desfavorable (art. 24.2)

Principio de Complementariedad:

Es el principio medular de la jurisdicción internacional. Funciona como principio regulador de las relaciones entre la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales y se proyecta de manera transversal sobre todos los aspectos relativos a la competencia de la Corte y a su ejercicio.

Está contemplado en el Estatuto de Roma, inicialmente en el párrafo 10 del Preámbulo, y desarrollado extensamente en los artículos 1, 17, 18, 19.

Los aspectos sustantivos del principio de complementariedad son:

- El ejercicio de la competencia de la CPI se apoya en el consentimiento de los Estados, (que tendrían competencia natural sobre el asunto).
- La CPI controla su propia competencia, al tener el control de la admisibilidad de la causa.
- Se establece una presunción inicial a favor de las jurisdicciones nacionales: sólo de no actuar éstas la CPI puede entrar a conocer una causa. Sólo se ejerce cuando la Corte en ejercicio de sus

propias facultades estime que **el Estado que tiene jurisdicción para actuar no tiene disposición o capacidad para hacerlo.**

- Que la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 (cosa juzgada)
- El asunto no sea de la gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

Se establecen además en el mismo artículo 17.2, las circunstancias para determinar los anteriores supuestos.

A la falta de disposición o incapacidad, debe añadirse el de cosa juzgada contemplado expresamente en el artículo 20 del Estatuto.

Con fundamento en el principio de complementariedad, el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional se basa en el consentimiento de los Estados, los cuales tienen competencia natural para investigar y enjuiciar a los individuos responsables de hechos punibles conforme a sus legislaciones domésticas. Se establece así una presunción inicial a favor de las jurisdicciones nacionales; sólo de no actuar éstas, la Corte Penal Internacional puede entrar a conocer una causa.

Nos encontramos entonces ante la concurrencia de dos jurisdicciones que están llamadas a operar en planos estructuralmente diversos: una jurisdicción estatal, regida fundamentalmente por el derecho interno de los Estados, y una jurisdicción internacional, sometida a las normas del derecho internacional⁷.

2. Competencia material de la Corte:

Prevista en el artículo 5 del Estatuto de Roma, y limitada a cuatro crímenes internacionales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.

Su tipificación se complementa en el documento Elementos de los Crímenes, adicional al Estatuto de Roma.

⁷ Concepción Escobar Hernández, *El Principio de Complementariedad en La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*. Encuentro Iberoamericano sobre Justicia Penal Internacional. Casa de América. Madrid, España 2000 pág. 70.

Los crímenes internacionales, en general, se definen como una conducta delictiva de tal gravedad que afecta a la humanidad. Son acciones atroces que atentan contra la persona humana y trascienden a toda la comunidad internacional.

- Se ajustan a una doble dimensión:
 - Formal: son conductas muy graves punibles de conformidad con el Estatuto.
 - Sustantiva: resultan de trascendencia para la CI en su conjunto.

Se trata de crímenes graves que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Dos criterios orientaron la consideración de su definición y la determinación de la competencia material de la Corte:

- La trascendencia de estas conductas para la comunidad internacional en su conjunto; y
- La gravedad de las acciones delictivas.

Quedan excluidos los delitos contenidos en tratados internacionales, aun cuando generen responsabilidad penal del individuo.

Los crímenes internacionales **son imprescriptibles** tal como ha sido establecido por la *Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de lesa humanidad* del 26 de noviembre de 1968, y en el propio *Estatuto de Roma* (artículo 29).

Vale la pena comentar sobre los **crímenes de lesa humanidad**, que por su propia naturaleza implican conductas violatorias de los derechos humanos bajo determinados parámetros.

Se definen como “aquella categoría de crimen que implica conductas punibles realizadas de **manera generalizada o sistemática, dirigidas o instigadas por un gobierno, una organización o un grupo**, en tiempo paz o de guerra que comporta la responsabilidad penal individual del perpetrador”⁸.

⁸ Víctor Rodríguez Cedeño, Milagros Betancourt C., María Isabel Torres Cazorla. *Diccionario de Derecho Internacional*. Libros El Nacional. Caracas, 2012.pag 91

Tienen como características. i) ser particularmente odiosos, por cuanto constituyen un serio ataque a la dignidad humana, o una grave humillación o degradación de la persona humana; ii) forman parte de una política gubernamental, aun cuando el perpetrador no se identifique con dicha política, o de una práctica generalizada de atrocidades toleradas o perdonadas por el gobierno o la autoridad *de facto*⁹.

El artículo 7 del Estatuto de Roma tipifica las conductas delictivas que constituyen crímenes de lesa humanidad, en una larga lista que incluye entre otros el asesinato, la tortura...y finalmente **otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física**; tipo delictual éste al que debemos prestar especial atención en nuestro análisis.

Para que se configure el crimen de lesa humanidad, tal como lo hemos mencionado y como lo dispone el mismo artículo 7 del Estatuto de Roma, se requiere que los actos delictivos sean cometidos como parte, un ataque **generalizado** contra una población civil, lo que implica una gran cantidad de víctimas, o **sistemático**, es decir **que forme parte de una política o un plan preconcebido**, aun cuando el autor no esté de acuerdo o no forme parte de este plan o política. A este último se le denomina el elemento de política (*policy element*) y es en realidad **el elemento internacional** de los crímenes contra la humanidad, ya que hace que los hechos delictivos, que en otras circunstancias serían comunes, adquieran el carácter de crímenes contra la humanidad¹⁰.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la política de un Estado o de sus autoridades para que llegue a configurar crímenes de lesa humanidad, la doctrina coincide en que los mismos deben interpretarse de manera restringida en el sentido que no se exige una política activa del Estado o de alguna organización para fomentar o estimular los crímenes, sino que sea suficiente que los tolere, o que haya una omisión deliberada de actuar (subrayado nuestro)¹¹

⁹ Antonio Casese, *International Criminal Law*, segunda edición. Oxford, 2008. Pag. 360.

¹⁰ Kai Ambos, *Problemas seleccionados en torno a los crímenes más graves (core crimes) en el Derecho Penal Internacional*. Estudios de Derecho Penal Internacional. Universidad Católica Andrés Bello. Primera edición. Caracas, 2004. Pág. 305.

¹¹ Ibid, pag. 308.

3. Ejercicio de la competencia por la Corte.

El Estatuto de Roma establece en su artículo 12 las condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la Corte. Se contempla la aceptación automática de la competencia de la Corte sobre los crímenes establecidos en el Estatuto para los Estados Parte en el mismo. Para aquellos Estados que no sean parte y se haya iniciado la acción por el Fiscal o por un Estado Parte, la Corte podrá ejercer su competencia si la han aceptado: 1) El Estado del territorio donde haya tenido lugar el hecho punible; 2) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen¹². Además, un Estado que no sea parte puede también declarar la aceptación de la competencia de la Corte para un caso concreto¹³.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Roma, la Corte podrá ejercer su competencia si el asunto es remitido por: a) Un Estado Parte, b) El Consejo de Seguridad, o c) El Fiscal.

Es importante destacar la facultad que se le otorga al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto puede solicitar la suspensión de la investigación por un (1) año. Esta disposición refleja la fórmula de compromiso que se adoptó durante las negociaciones del Estatuto, en cuanto a las atribuciones que la Carta de la ONU otorga en su Capítulo VII al Consejo de Seguridad en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y la determinación de actos de agresión.

Venezuela ante la Corte Penal Internacional

Desde el año 2002 han sido enviadas a la Corte numerosas comunicaciones por parte de víctimas y organizaciones no gubernamentales, con el fin de denunciar hechos y situaciones graves cometidas en Venezuela desde ese tiempo y a funcionarios del Estado presuntos responsables de esas actuaciones.

En el año 2006, el entonces Fiscal de la Corte, estableció que no se llenaban los requisitos y condiciones para iniciar un Examen preliminar

¹² Artículo 12.2, a) y b) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

¹³ Artículo 12.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

con base en las comunicaciones recibidas, pero dejó abierta la posibilidad si se tenía información adicional.

En el 8 de febrero de 2018, la actual Fiscal, anunció el inicio del Examen preliminar.... “tras una revisión cuidadosa independiente e imparcial de numerosas comunicaciones e informes que documentan crímenes que pudieran ser de competencia del tribunal”¹⁴.

Por su parte, el Secretario General de la OEA, convocó a un Panel de Expertos Internacionales Independientes para investigar los acontecimientos ocurridos en Venezuela durante los años 2014 y 2017. Dicho Panel, en su informe emitido el 29 de mayo de 2018 encuentra “fundamento suficiente” para determinar la comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela

Este informe fue asumido por seis (6) Estados parte del Estatuto, Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Paraguay y Perú, los cuales en fecha 25 de septiembre de 2018 remitieron la situación de Venezuela ante la Corte, de conformidad con el artículo 12, previamente citado. La Corte ha identificado este proceso como Situación 1.

El 13 de febrero de 2020, Jorge Arreaza, Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Nicolás Maduro remitió a la Oficina de la Fiscalía de la Corte de la situación que se ha generado en el país “como resultado de la aplicación de medidas coercitivas ilegales adoptadas unilateralmente por el gobierno de los Estados Unidos de América contra Venezuela, al menos desde el año 2014”¹⁵, la cual ha sido denominada por la Fiscalía como Situación 2.

El Examen Preliminar en la Corte está en curso y la propia Fiscal ha anunciado que aspira tomar una decisión antes de finalizar el año 2020.

A través de la jurisdicción internacional se busca castigar a los responsables de crímenes atroces que afectan a la comunidad internacional en su conjunto y garantizar que sean sometidos efectivamente a la justicia.

Tiene también una función disuasiva y un objetivo de prevención, tal como lo establece de manera expresa el Estatuto de Roma en su

¹⁴ <https://news.un.org/es/story/2018/02/1426641>

¹⁵ <http://mppre.gob.ve/2020/03/14/cpi-examen-preliminar-remision-venezuela/>

preámbulo en el que los Estados declaran estar “Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes (competencia de la Corte) y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”¹⁶.

II. JUSTICIA TRANSICIONAL

Nos corresponde ahora comentar sobre la justicia transicional, aquella que ha sido definida como la “*Variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”¹⁷.

El concepto de justicia transicional se ha ido construyendo como un enfoque de la justicia desde el que se abordan globalmente los problemas éticos, políticos y jurídicos que plantean las etapas de transición desde una situación de violaciones de derechos humanos bien sea en un régimen dictatorial o en un conflicto armado, en la construcción o el retorno hacia un orden pacífico y democrático.¹⁸ Se le llama también justicia restaurativa o reparadora. Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con la decisión de la sociedad de resolver los problemas derivados de un pasado lleno de abusos a gran escala, con el fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, se aplique justicia y logren la reconciliación, la estabilidad política y la gobernabilidad.¹⁹ Sin embargo, el concepto ha avanzado y dentro del mismo cabe la consideración y castigo a las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. Así lo ha indicado el Secretario General de las Naciones Unidas en su “Nota orientativa sobre el enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición”.²⁰

¹⁶ Párrafo 5 Preámbulo del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional

¹⁷ Informe del Secretario General de la ONU, 2004. www.un.org

¹⁸ TUREGANO MANSILLA, Isabel. Editora académica. “La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias. Universidad del Rosario. Bogotá 2014. Prólogo ix

¹⁹ Ibid. 4. Pág. 4 DE PARAMO ARGUELLES, Juan Ramón. A “Argumentaciones y negociaciones en los procesos de transición política”

²⁰ Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Documento ONU HR/PUB/13/5 Publicaciones de Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra 2014. Pag.3. En el principio 9 hace un llamamiento a las Naciones Unidas para que “se esfuercen en garantizar

Tiene este concepto un alcance general y debe adaptarse a cada realidad, a cada situación planteada pues todas tienen orígenes y causas diferentes y se desarrollan en escenarios y entornos muy distintos: un conflicto armado interno, una dictadura clásica o como en el caso de Venezuela, la destrucción del estado mediante el secuestro de las instituciones por vías de facto insertadas en el sistema constitucional y político. En todas, sin embargo, se ven afectados los derechos humanos y los intereses de la sociedad; y cada sociedad busca sus propias respuestas para superar tales situaciones. Cada caso es distinto y exige una respuesta acorde.

Este sistema de justicia es de naturaleza excepcional. Se basa en el concepto de justicia restaurativa o reparadora, en contraste con la justicia ordinaria de naturaleza punitiva.

Principios o pilares de la Justicia Transicional

Tiene cuatro componentes esenciales: VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN, los cuales se fundamentan en cuatro principios del derecho internacional de los derechos humanos:

- a) el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las víctimas;
- b) la obligación de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y crímenes internacionales y de castigar a quienes resulten culpables;
- c) el derecho de las víctimas a ser reconocidas y obtener reparación; y
- d) la obligación del Estado de impedir y garantizar, mediante la adopción de diversas medidas, que tales atrocidades vuelvan a repetirse.

que los procesos y mecanismos de la justicia transicional tomen en consideración las causas profundas de un conflicto o un gobierno represivo y combatan la violaciones que se cometan de todos los derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales”.

A título ilustrativo, mencionamos algunas de las diferencias con la justicia ordinaria:

Justicia ordinaria	vs	Justicia transicional
Esencialmente punitiva		Concepción restaurativa
Responde a los intereses del Estado		Eje central: la víctima
Impartida por órganos e instituciones existentes del Estado		Requiere usualmente de la creación de órganos o entes especiales
Busca mantener el orden y el equilibrio de la sociedad		Objetivo: evitar la repetición de hechos atroces y la reconciliación de la sociedad.

Venezuela ante un posible proceso de Justicia transicional:

La crisis de Venezuela es de tales proporciones que abarca todos los sectores de la sociedad y de la vida nacional. Si bien, no se origina en un conflicto interno armado, de acuerdo con la expresión estricta del término como lo define el Derecho Internacional, se caracteriza por la violencia expresada desde el poder; una suerte de violencia de Estado ejercida desde las instituciones e instancias del poder, y a través de entidades paraestatales, sostenidas, financiadas y organizadas por el Estado y de grupos delictivos, que amparados por la complicidad y la ineficiencia del Estado, actúan en todo el país llegando a controlar espacios territoriales importantes, creando temor en la población que se muestra indefensa ante tal realidad. La inexistencia de un sistema judicial independiente, autónomo y eficaz, la impunidad que prevalece y se consiente, han desmoronado el funcionamiento de las instituciones y el desconocimiento de las normas. En Venezuela la institucionalidad democrática ha sido destruida. El desempeño democrático del gobierno ha desaparecido, el deterioro de la vida alcanza proporciones incalculables y el régimen avanza peligrosamente hacia la anarquía (ingobernabilidad) con las gravísimas consecuencias que ello produce. el Estado ha sido suplantado por instituciones paralelas e ilegales que controlan el país.

Es un caso sin precedentes en nuestra región, que las Naciones Unidas ha calificado como ***emergencia humanitaria compleja***, que

también afecta también a los países vecinos, al resto de América Latina y Europa, por las implicaciones que suponen el éxodo masivo de venezolanos en búsqueda de mejores condiciones de vida, huyendo de la violencia y la precariedad económica.

Ante esto y a la situación política que se profundiza cada vez más, la Asamblea Nacional en la búsqueda de soluciones para propiciar un cambio, adoptó el 5 de marzo de 2019 el Estatuto para la Transición.

En su Artículo 18 dispone la creación de un Sistema de Justicia Transicional *“orientado a rescatar la dignidad humana, la justicia, la protección y reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo las medidas para establecer la verdad y promover la reconciliación nacional, de acuerdo a lo dispuesto en los tratados vigentes de derechos humanos y el artículo 30 de la Constitución”*.

Dispone además que, una vez cesada la usurpación la Asamblea Nacional creará mediante ley *“la Comisión de la Verdad independiente, encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos, proponer los lineamientos políticos y legislativos para la reparación de las víctimas y promover la educación democrática, la cultura de paz y la reconciliación nacional”*.

Propuesta del Bloque Constitucional:

Sobre esta base, el Bloque constitucional, grupo de opinión al cual pertenece quien suscribe, presentó la Asamblea Nacional una Hoja de ruta para abordar un eventual proceso de justicia transicional, en la que se propone:

1. Adopción de una ley para la aplicación de la Justicia Transicional: Esta ley deberá contener:

- A. Creación de una comisión de la verdad.
- B. Creación de tribunales nacionales o salas especiales dentro de los tribunales existentes.
- C. Posibilidad de constituir tribunales híbridos o mixtos (integrado por magistrados nacionales y extranjeros) que puedan aplicar el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

2. Incorporación de la sociedad civil al proceso

En desarrollo de esta Hoja de ruta, el Bloque Constitucional presentó un Proyecto de Ley para la creación de la “Comisión para esclarecer la verdad y establecer responsabilidades”, elaborado de acuerdo a estándares internacionales y orientado por los principios de: confiabilidad, equilibrio, tolerancia, reconocimiento a la sociedad y en particular a la víctima.

Sus Objetivos: Hacer justicia, recuperar las condiciones de convivencia y el reencuentro de la sociedad para lograr la reconciliación nacional

III. HILO CONDUCTOR ENTRE LA JUSTICIA INTERNACIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia internacional y los procesos de justicia transicional tienen como objetivo común: EVITAR LA IMPUNIDAD.

Pueden retroalimentarse en dos vías: sobre la base del principio **complementariedad** y en el “interés de la justicia” elemento esencial para determinar el inicio de una investigación en la Corte Penal Internacional.

Así pues, la Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción solo en la medida que los mecanismos de justicia transicional consideren necesario recurrir a esta en virtud de determinar que no se haría justicia en los tribunales domésticos o no fuera posible la creación de tribunales especiales, mixtos o híbridos que pudieran conocer de los hechos y determinar la comisión de crímenes internacionales y la identificación de los responsables.

Por otra parte, en el caso que ya estuviera en curso un Examen preliminar o una investigación relacionada con la situación en un determinado país y los hechos que deben ser determinados e investigados en un proceso de justicia transicional, pudiera considerar suspender o no continuar los mismos, con base en lo que se denomina “el interés de la justicia” para favorecer la determinación de la verdad y las de responsabilidades, en el marco de dicho proceso de justicia transicional.

En todo caso debe tenerse en mente que tanto para la justicia internacional como en los procesos de justicia transicional, lo relevante es hacer justicia y reparar a las víctimas de conductas delictivas atroces que constituyan crímenes internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- CASESE, Antonio. *International Criminal Law*, segunda edición. Oxford, 2008.
- TUREGANO MANSILLA, Isabel (Editora académica). *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias*. Universidad del Rosario. Bogotá 2014. Prólogo ix
- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor, BETANCOURT C., Milagros, TORRES C., María I. *Diccionario de Derecho Internacional*. Libros El Nacional. Segunda edición. Caracas, 2012
- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor, MOYA, Thairi. *Glosario de Derecho Internacional Penal*. CEPAZ. 2020
- AMBOS, Kai, Problemas seleccionados en torno a los crímenes más graves (core crimes) en el Derecho Penal Internacional en Estudios de Derecho Penal Internacional. Universidad Católica Andrés Bello. Primera edición. Caracas, 2004.
- BETANCOURT C., Milagros. *Tribunales Penales Internacionales. Lo humano como derecho en De lo internacional a lo local*. Universidad Católica Andrés Bello. Primera Edición. Impresos Miniples. Caracas, 2016.
- Documento Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. ONU HR/PUB/13/5 Publicaciones de Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra 2014.
- Informe del Secretario General de la ONU, 2004. www.un.org
<https://news.un.org/es/story/2018/02/1426641>
<http://mppre.gob.ve/2020/03/14/cpi-examen-preliminar-remision-venezuela/>